

**Materia** : Criminal

**Recurrente(s)** : Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**Abogado(s)** :

**Recurrido(s)** : Danny Ramón Vásquez, Franklin Matos y Basilio Espinal.

**Abogado(s)** : Dr. Nicolás Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento, dictada en atribuciones criminales el 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante: Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Africa Emilia Santos de Marmolejos, el 3 de agosto de 1993, firmada por la propia recurrente, y en la cual no se expone ningún medio de casación; Visto el memorial de casación de la Magistrada Procuradora General de la mencionada Corte de Apelación, que contiene los agravios que más adelante se indican; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 1991, apareció ahogado en el río Yaque del Norte el joven Marcos Antonio Almonte, de 17 años; b) que con motivo de ese hecho y como sospechosos de ser los autores de esa muerte, fueron sometidos a la acción de la justicia Danny Ramón Vásquez, Franklin Matos, un tal Papito y Basilio Espinal (a) Ramoncito; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago para que instruyera la sumaria de ley; d) que dicho Magistrado exoneró de responsabilidad a todos los sometidos, mediante un auto de no ha lugar dictado el 7 de agosto de 1991; e) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación la parte civil constituida por medio de su abogado Dr. Nicolás Rodríguez; f) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago revocó el no ha lugar en cuanto a Basilio Espinal (a) Ramoncito, a quien envió al tribunal criminal, para ser juzgado por el homicidio de Marcos Antonio Almonte, providencia que dictó el 19 de noviembre de 1991; g) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del presunto crimen, dictó su sentencia el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, al nombrado Basilio Espinal, en perjuicio de Marcos Antonio Almonte; **SEGUNDO:** Condena a Basilio Espinal a sufrir la pena de 10 (diez) años de trabajos públicos, por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por la señora Cipriana Severino por intermedio de sus abogados, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Basilio Espinal a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de su madre Cipriana Severino, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por ella con motivo de su acción delictiva; **QUINTO:** Condena a Basilio Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados de la parte civil, Dr. Feliberto López P. y Licdo. José Agustín Rodríguez P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; h) que la sentencia impugnada en casación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación incoado por el acusado Basilio Espinal (a) Ramoncito, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el acusado Basilio Espinal y el interpuesto por los Licdos. José Agustín Rodríguez P. y Feliberto C. López, a nombre y representación de los señores Cipriana Severino y Eligio de Jesús Almonte, contra la sentencia criminal No. 169 de fecha 20 de mayo de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad de la ley y en contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia descarga al nombrado Basilio Espinal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata del señor Basilio Espinal, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** En lo que se refiere a las conclusiones de la parte civil hecha por los abogados de la víctima se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio, y en cuanto a las civiles se ponen a cargo de la parte civil constituida en provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; **Considerando**, que la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante su memorial depositado en la Suprema Corte de Justicia, invoca lo siguiente: "El presente recurso de casación se fundamenta en que no estamos de acuerdo con el descargo del acusado Basilio Espinal (a) Ramoncito, porque existen pruebas suficientes para mantener la acusación en su contra (homicidio voluntario) en perjuicio de quien en vida se llamó Marcos Antonio Almonte, tal como lo estimó el Tribunal a quo"; que, continúa la recurrente, "se ha podido determinar que la causa de la muerte fue intencional y que el victimario se

encontraba bañándose en el río con la víctima"; y por último, dice la recurrente: "que el veredicto emitido por el galeno Bolívar García aparenta ser un poco excedido en cuanto al término de la muerte (muerte accidental) en el sentido de que fue un día después de la muerte, que actuó el patólogo forense y estimamos que es imposible determinar la forma accidental", pero;

**Considerando**, que más que un agravio que destaca un vicio de la sentencia que eventualmente podría conducir a su anulación, la recurrente externa una inconformidad por la absolución del procesado y manifiesta este sentimiento sin examinar y sin referirse técnicamente a los elementos de prueba ponderados por los jueces de la Corte a-qua, que condujeron a la revocación de la sentencia de primer grado y a la exoneración de responsabilidad del acusado Basilio Espinal (a) Ramoncito;

**Considerando**, que en efecto los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración para fines de edificar su íntima convicción, y en la especie examinada, éstos entendieron que no había ningún tipo de prueba que posibilitara la condenación del acusado Basilio Espinal (a) Ramoncito como autor de la muerte del joven Marcos Antonio Almonte, por lo que procede rechazar el recurso de casación examinado. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia de la Cámara Penal de esa Corte, de fecha 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo; **Tercero:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.